

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 366.

No habiendo existido variación en los precios de los artículos de primera necesidad, fijados por este Gobierno civil, para el mes de Octubre último pasado, en circular núm. 335, *Boletín oficial* del día 12, he acordado dar validez a dicha regulación provincial de precios para que rija en el actual de Noviembre, sin perjuicio de las variaciones que propuestas convenientemente por las Alcaldías de esta provincia, este Gobierno apruebe para dentro de sus términos municipales.

Soria 6 de Noviembre de 1931.

4341

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 367.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Blacos, se encuentra recogida en dicha Alcaldía a disposición del que acredite ser su dueño, dos reses de ganado vacuno, de las siguientes señas:

Un becerro negro, morro blanco, con muesca detras de la oreja derecha, horquilla en ambas orejas, marca de pez en el anca derecha J. M.

Otro idem negro, con media oreja derecha y horquilla, con la misma marca de pez en el anca derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Noviembre de 1931.

4334

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 368.

Según me participa el Sr. Presidente de la

Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha sido levantada la nota de prófugo en la sesión celebrada por la Junta en el día 4 del actual, a los mozos siguientes:

Gonzalo Zamora Casas, hijo de Felipe y Juana, del reemplazo de 1928 y cupo de Magaña.

Emilio Tutor Barmero, hijo de Pedro y Juana, del reemplazo de 1928 y cupo de Golmayo.

Daniel Serrano Rico, hijo de Eleuterio y Fernanda, del reemplazo de 1927 y cupo de Yanguas.

Heraclio del Prado Soria, hijo de Julián y María, del reemplazo de 1926 y cupo de Calatayud.

Francisco Mendoza Jiménez, hijo de Miguei y Teresa, del reemplazo de 1923 y cupo de Almazán.

Teófilo Atance López, hijo de Mariano y Nicolasa, del reemplazo de 1929 y cupo de Fuencaiente de Medina.

José Verde Lagunas, hijo de Florentino y María, del reemplazo de 1928 y cupo de Villacervos.

Dario Yubero Garcia, hijo de Mariano y Nicanora, del reemplazo de 1928 y cupo de Ciria.

Francisco López Rozas, hijo de Francisco y Eloisa, del reemplazo de 1931 y cupo de Castillejo de Robledo.

Andrés Muño Lazaro, hijo de Sotero y Josefa, del reemplazo de 1925 y cupo de Laina.

Samuel Herrero Herrero, hijo de Juan y Antonia, del reemplazo de 1928 y cupo de Aldehuela del Rincón.

Pedro Lazaro Casalengua, hijo de Bernardo y Bibiana, del reemplazo de 1928 y cupo de Laina.

Teófilo Rodrigo y Valle, hijo de Victor y Anastasia, del reemplazo de 1930 y cupo de Ucerro.

Tomás Moreno Manrique, hijo de Fructuoso y Micaela, del reemplazo de 1931 y cupo de Soria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Noviembre de 1931.

4335

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas de fincas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta en la zona amillarada la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjugar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicta una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamiento de tierras, este decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o venzan antes del día 2 de Marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Art. 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la «rabassa morta», podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Art. 3.º Los subarrendatarios tendrán respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente decreto concede a los arrendatarios, respecto de los arrendadores.

Art. 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aun no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Art. 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia, si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipado al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Art. 5.º La revisión y, en su caso la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, tenderá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.º de Enero de 1921 incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de Enero de 1916, y con el 25

por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de Enero de 1916 y antes de 1.º de Enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914, la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al liquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisfacía la misma finca en el año agrícola 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como minimum, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Art. 7. En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fondo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario o imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Art. 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, graduando la mutua participación teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 9.º Quedará en suspenso la tramitación

de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaria del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

Preparación del juicio de revisión y consignación de la renta

Art. 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.

B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.

D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.

E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada.

F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.

G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Art. 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole que de no hacerlo así declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Art. 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Art. 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciere cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Art. 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de primera instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Art. 15. Las certificaciones de los amillaramientos o registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

Juicio arbitral de revisión

Art. 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Art. 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus Vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que esti-

men oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Art. 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A esta acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido, alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, sin perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Art. 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o el Jurado mixto declarase por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Art. 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Art. 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oír sus alegaciones y practicarán en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Art. 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebrase ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallaren presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta,

haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Art. 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

Art. 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la ley de Enjuiciamiento civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente decreto.

Art. 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza o cuando la ganen, se ejecutarán por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al decreto de 11 de Julio del presente año, no podrán ser objeto del juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, MANUEL AZAÑA.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

(Gaceta del día 1 de Noviembre.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Aprovechamiento de aguas.—Anuncio

D. Elías Romero Alcoceba, vecino de Vildé, como Presidente de la Comunidad de regantes y Sindicato de riegos de este pueblo, denominado La Favorita, solicita la inscripción en los Registros oficiales, y a nombre de dicha entidad, de

un aprovechamiento de aguas del río Adante, con destino al riego de las fincas de los usuarios que integran la expresada Comunidad, acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 2.º de la Real orden de 13 de Noviembre de 1929.

Lo que se hace público conforme a lo ordenado en dicha disposición, y a lo que previene el art. 3.º del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1926, abriéndose un plazo de veinte días para que los que se crean perjudicados puedan reclamar ante la Alcaldía de dicho pueblo de Vildé.

Soria 4 de Noviembre de 1931.—El Gobernador, M. Joven. 4337

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Castillejo de Robledo (Soria), D. Antonio Paredes Ortega, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 3.500 pesetas.

El Ayuntamiento de Nafria la Llana, abonará 73'05 pesetas mensuales.

El de Castillejo de Robledo, 101'95.

El Ayuntamiento de Castillejo de Robledo recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente al jubilado la mensualidad concedida.

Madrid, 28 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

(Gaceta del día 1 de Noviembre.)

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del art. 81 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Lérida, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 30 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

Provincia de Lérida

Jefatura de la Sección provincial, segunda categoría.

Intervención de la Diputación provincial, segunda categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, primera categoría.

Idem del de Tárrega, quinta categoría.

Idem del de Cervera, quinta categoría.

Idem del de Balaguer, quinta categoría.

Idem del de Borjas-Blancas, quinta categoría.

(Gaceta del día 1 de Noviembre)

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del art. 81 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de

la provincia de Teruel, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 30 de Octubre de 1931.—El Director general, González López.

Provincia de Teruel

Diputación provincial, tercera categoría.

Ayuntamiento de la capital, tercera categoría.

Idem de Alcañiz, quinta categoría.

(Gaceta del día 1 de Noviembre.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN A LA PROVISIONAL DEL CONCURSO DE JULIO ÚLTIMO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento de 6 de Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre último, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 1.º del actual (*Gaceta* núm. 174), se declara firme y subsistente dicha propuesta, quedando convertida en definitiva, teniendo en cuenta las modificaciones que siguen:

MINISTERIO DE LA GUERRA

99. Celador de edificios militares en Soria, Sargento licenciado Daniel Ortega Rodrigo, con 5-6-19 de servicio y 1-2-18 de empleo. Quedando sin efecto la adjudicación a favor del Cabo Isidoro Calonge Hernández, por su inferior categoría.

Madrid, 27 de Octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta del día 1 de Noviembre.)

CONCURSO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1931

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, decreto de 19 de Octubre de 1930, reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la décimotercera disposición complementaria de la orden circular de 29 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* de 3 de Enero de 1931), habrán de ser solicitadas del excelentísimo señor Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos desde el día de su publicación hasta el 30 de Noviembre de 1931.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES.—DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Provincia de Soria

96. Cartero de Blacos, con 365 pesetas.

97. Peatón de Quintanas de Gormaz a Recuerda, con 600 pesetas.

98. Idem de Reznos a La Alameda, con 1.140 pesetas.

Ayuntamiento de Alcozar

262. Guarda de campo, con 500 pesetas anuales (primera categoría).

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones desde el día de su publicación hasta el día 30 de Noviembre próximo.

Ayuntamiento de Cubilla

400. Vigilante nocturno y órdenes de la Alcaldía, con 1.500 pesetas anuales (primera categoría.)

Madrid, 30 de Octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

(Gaceta del día 1 de Noviembre.)

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Cursillos de selección.—Provincia de Soria

Relación de los aspirantes que han solicitado verificar los cursillos de selección convocados por orden de 25 de Agosto último.

Aguilera García, Moseo. (Sello de huérfanos, certificado médico y derechos.)

Aguado Vera, Nicolás.

Aleixandre Sariñena, Mario.

Alonso Jiménez, Florencia.

Alvarez Fernández, Saturia.

Alvarez del Río, Agustín.

Alvo Martínez, Juana.

Alvo Martínez, Pilar.

Antón del Amo, Manuel.

Arnedo Llorente, Ascensión.

Arribas García, Antonio.

Arribas Ponce, Claudia.

Arribas Ruiz, Daniel.

Bandrés Iñiguez, Juana.

Borque Borobio, Ascensión.

Borque Gómara, Mercedes.

Borque Oñate, Cruz.

Bourgeal Ustariz, Marina.

Burgos Rubio, José María.

Cabeza García, Fausto.

Calonge Orte, Basilio.

Calvo Pardo, Hermilo.

Carreirra Valero, Manuel.

Carnicero Diez, María Loreto.

Carro Frías, Agapito. (Certificado cursillos del 1928.)

Cásedas Cobos, Encarnación.

Castaño Moreno, Amparo.

Cebrián Bayo, María.

Cecilia Pascual, Teótimo.

Cervero Chércoles, Angel.

Cervero Bordejé, Petra.

Cillero Santolalla, Pedro.

Cosín Velamazán, Alejandro.

Crespo Ayuso, Francisco.

Crespo Cereceda, Ciriaca.

Crespo Giménez, Toribio.

Cuesta Romero, Miguel.
 Chico Rello, Luisa.
 Diaz Domarco, Manuel.
 Diaz Lagarma, Angel.
 Egido Gutiérrez, Victorina.
 Fernández Calvo, Vicenta.
 Fernández Cascante, Victoria.
 Fernández Fuentelsaz, Doroteo.
 Fernández Muñoz, Patrocinio.
 Forcen Calonge, Evaristo.
 Furquet Pérez, Manuela.
 Galán Calavia, Albino.
 Gallardo Diez, Teófila. (Certificado cursillos del 1928.)
 Gallego Perdices, Rafaela.
 Gárate Ugartiburu, Dolores.
 García-Olalla Antón, Vicenta.
 García Benita, Hortensia. (Certificado cursillos del 1928.)
 García García, María Marcelina.
 García Gomez, Aurora.
 García Muñoz, Francisco.
 Garcia Sanz, Felipe.
 Garijo Lapeña, Jesús Modesto.
 Gomez Chico, Antonio.
 Gomez Gomez, Victorina.
 Gonzalo Borque, Bruno.
 Gonzalo Rodrigo, Angel.
 Gonzalo de Vera, Teodoro Isaias.
 Heras Borque, Lucio las
 Hernández Diez, Maria Rosario.
 Hernández Gómara, Beatriz.
 Hernández Seiqner, Anselma.
 Herrero Arribas, Francisco.
 Herrero Muñoz, Joaquin.
 Ibañez Morales, Petra.
 Jimenez Aguirre, Justo.
 Jimenez Bartolomé, Francisco.
 Jimenez Jimenez, Esteban.
 Jimenez Martinez, Gabino.
 Lafuente Pascual, José. (Certificado cursillos del 1928.)
 Laseca García, Julia.
 Latorre Calvo, Severiano.
 Legaz Gimenez, Carmen.
 Lenguas Gómez, Julia.
 Lerma Ortiz, Clementina. (Sello de huérfanos)
 Liso Gonzálo, Candelas. (Sello de huérfanos.)
 López García, Eduardo.
 López Marín, Felisa.
 Lorenzo Martinez, Angelina.
 Lorenzo Martinez, María de la Purificación.
 Lozano Sampedrano, Isidora.
 Llana Arguedas, Araceli de la
 Llorente García, Evarista Teresa.
 Maqueda Maqueda, Pedro.
 María Hernando, Baudilio de.
 Marquina Benito, Victorina.
 Martin Lorrio, Cándido.
 Martinez Alcalde, Elena Amalia.
 Martinez Lacalle, Antonio.
 Medina Gómez, Angela.
 Medina Heras, María del Pilar.
 Menendez Jeromini, Gregoria.
 Miguel Hernandez, Miguella Juana.
 Milla García, Natalia.
 Minguez Cubillo, Agustin. (Certificado médico.)

Mingo Nuez, Josefa de
 Morena García, Antonio de la
 Navalpotro Velamazán, Julio.
 Navarro Salanas, Antonia.
 Nieto Guillén, José Luis,
 Nuñez Mingueza, Micaela.
 Onieva Sariñena, Manuel.
 Ortega Frias, Ismael.
 Ortiz Lopez, Julia. (Certificado médico y reintegro copia título.)
 Ortiz López, María.
 Palacios Beltrán, Maria de los Angeles.
 Perez Nanclares, Luciana.
 Pascual Frías, Juan José.
 Peña Edo, Benjamín.
 Peñuelas Ledesma, Enrique.
 Perez García, Doroteo.
 Portero Rodrigo, Maria de los Angeles. (Sello huérfanos y derechos.)
 Ranz Lafuente, David.
 Ranz Lasheras, Jesús.
 Recacha Ruiz, Herminio.
 Reglero Asensio, Eloisa.
 Río López, María Candelas del
 Río López, Victoriano del
 Río Sanz, Ciro del
 Rodrigo Rodrigo, Josefa.
 Rodrigo García, Julián.
 Román Rojas, Dionisio.
 Romanillos Delgado, Natividad. (Dos sellos de huérfanos.)
 Romera Andrés, Sara.
 Ruiz Crespo, Jacinta. (Derechos.)
 Rupérez Ergueta, Andrés. (Certificado de penales.)
 Sanchez Gil, Eutimia.
 Sanz Benito, Consuelo Victoria.
 Sanz Cabrejas, Paulina.
 Sanz Martinez, Emiliano Marcial.
 Sanz del Olmo, Gregorio.
 Sanz del Río, Urbano.
 Soria Tejedor, Alejandra.
 Tarancón Ledesma, Miguel. (Sello de huérfanos.)
 Tejero Benito, Eugenio.
 Tejero Durán, Manuela.
 Tello Terde, Alejandra.
 Terrel Sanz, Encarnación
 Vacas Vacas, María.
 Valduérteles del Río, Visia Julia.
 Valero Pascual, Carmen.
 Verde Tello, Nicasia. (Certificado cursillos del 1928 y derechos.)

Vinuesa Caballero, Elías.
 Zaragoza 3 de Noviembre de 1931.—El Sedretario general, (Ilegible).—V.º B.º—El Vicerrector, (Ilegible.)

4342

TELEGRAFOS Y TELEFONOS

Personal de vigilancia y reparto

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones, ha dictado la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de 18 de Marzo de 1919, en su art. 15 (apéndice núm. 4 del reglamento para el personal subalterno de vigilancia y servicio

del cuerpo de Telégrafos año de 1917) y en relación con los artículos 40 y 41 del reglamento orgánico del expresado cuerpo, por acuerdo de esta fecha,

He dispuesto lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* para que los funcionarios pertenecientes al personal de vigilancia del cuerpo de Telégrafos (Capataces y Celadores) que llevan más de diez años en situación de supernumerarios, presenten instancias solicitando reintegrarse al servicio activo.

2.º Los funcionarios a quienes afecte esta disposición que no las presenten en el plazo que se les señala en el apartado primero, salvo caso de fuerza mayor, serán declarados baja en el escalafón como si hubiesen renunciado al empleo.

3.º Se recuerda a todo el personal de vigilancia del cuerpo de Telégrafos que se halle en situación de supernumerario la obligación en que están de volver al servicio activo una vez pasados diez años desde que se les concedió la licencia para separarse del servicio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, procurando se dé la mayor difusión a la presente orden.

Madrid 17 de Octubre de 1931.—Diego Martínez Barrios.—Señor Director general de Telégrafos y Teléfonos.» 4336

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA

Sección de transportes

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre las oficinas de Burgo de Osma y San Leonardo, sirviendo a Barcebalejo, Valdelubiel, Sotos del Burgo, Valdemaluque, Ucero, Herrera, Vadillo y Casarejos, bajo el tipo máximo de 1.995 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Dirección general de Correos y en las Administraciones de Soria y Burgo de Osma, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta que se presenten en la Dirección general y Administraciones anteriormente citadas, previo cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 4 de Diciembre próximo inclusive, a las diez y siete horas, y que la subasta tendrá lugar en esta Administración principal, donde se verificará la apertura de pliegos, ante el Sr. Administrador principal, el día 9 del referido mes, a las once horas.

Soria 3 de Noviembre de 1931.—El Administrador principal, M. Antonio Morales.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se

obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 399 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 4332

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Cristóbal Alfaro Allende, Recaudador de contribuciones en la zona de Bretún,

Hago saber: Que la recaudación por todos conceptos, correspondientes al cuarto trimestre del año actual, se llevará a cabo en los pueblos y días del próximo mes de Noviembre que a continuación se expresa:

Aldehuelas, 4; Bretún, 6; Cuesta (La), 3; Diustes, 7; La Vega y Lería, 9; Santa Cruz, 10; Villar de Maya, 11; Villar del Río, 12; Vizmanos, 5, y Yanguas, 13 y 14.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 10 de Diciembre sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si las hacen efectivas antes de fin de dicho mes sólo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes, rogando encarecidamente a los Sres. Alcaldes den a este anuncio la mayor publicidad.

Yanguas 3 de Noviembre de 1931—P. El Recaudador, Alfaro P. 4340

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1932

Conquezuela.

Jubera.

Padrón de edificios y solares

Jubera.

Esteras de Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.